



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 335

Ref. Proceso	11001333400520180040000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PROMOTORA NUEVA GRANADA S.A.
Demandado	SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	NEGATIVA MEDIDA PROVISIONAL

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados.

SUSTENTO DE LA MEDIDA

La doctora CATALINA JARAMILLO URIBE, en representación de la sociedad PROMOTORA NUEVA GRANADA S.A., sustentó la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución 949 de 28 de junio de 2017, con el argumento de que violó las disposiciones invocadas en la demanda, al transgredir lo señalado en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, porque operó la caducidad de la facultad sancionatoria.

Así mismo señala, que se han vulnerado los principios de igualdad y debido proceso, al no tener en cuenta el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Copropiedad Nueva Granada y la Sociedad PROMOTORA NUEVA GRANADA, relacionada con las garantías de los bienes comunes y lo relacionado por el informe de AICON S.A. Además indicó que la sanción impuesta en la Resolución No. 949 de 2017, le estaría generando un doble egreso teniendo en cuenta que en el acuerdo conciliatorio ya se pagó, por lo que se le está causando un perjuicio irremediable a la demandante.

OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante escrito radicado el 13 de septiembre de 2019, el apoderado de la Secretaría Distrital del Hábitat, se opuso al decreto de la cautela, teniendo en cuenta que la medida cautelar es de carácter excepcional y solamente se justifica cuando el acto es abiertamente ilegal, por lo que en el presente caso argumenta el acto administrativo demandado se produjo con el lleno de las formalidades, y la presunta vulneración de las normas superiores que se invoca no resulta evidente, toda vez que se hace necesario realizar un estudio minucioso para establecer los motivos que se tuvieron en cuenta para la expedición de los actos administrativos demandados, por lo que en esta instancia no es viable decretar la suspensión provisional.

La parte demandada argumenta que no se ha demostrado el perjuicio irremediable, y que el procedimiento en la expedición de las Resoluciones No. 949 de 28 de junio de 2017, 1876 de 2017 y 683 de 2018, se realizó con el apego a las normas vigentes, en el marco de las competencias establecidas, razones por las cuales se debe negar la solicitud de medida.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011 constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (art. 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

NS

La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad.

Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad simple la normativa aplicable es la siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*³.

En relación al requisito de necesidad, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha orientado en el sentido de que en este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino, “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”⁴⁵.

Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron que amplió las clases de medidas que podrán decretarse en los procesos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifesta*” vulneración del acto administrativo con la Norma⁶, pero en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de la misma.

En el presente asunto, la demandante alega, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 14 del Decreto Distrital 419 de 2008, los actos administrativos cuestionados fueron expedidos con falta de competencia por el factor 

¹ Artículo 25: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”

² “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con todas las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

³ Ley 1437 de 2011

⁴ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (ffs. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960

⁶ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

funcional, por acaecimiento de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración Distrital.

Sin embargo, al revisar el material probatorio aportado al expediente, el Despacho no evidencia la existencia del vicio de nulidad alegado, por cuanto, si bien, la parte demandante señala algunas fechas a partir de las cuales a su sentir, debe comenzar a contabilizarse el término de caducidad de la facultad sancionatoria, no se cuenta para este momento con la totalidad de los antecedentes administrativos de los actos cuestionados, a partir de los cuales, se pueda determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron lugar los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción, para efectos de precisar la manera en que ésta debe contabilizarse, por lo que, no es posible por el momento determinar su existencia.

Ahora, en lo que tiene que ver con la supuesta violación de los derechos a la igualdad y al debido proceso de la demandante, generados en la ausencia de valoración probatoria por parte de la entidad demandada del acuerdo de conciliación celebrado entre la sociedad demandante y la Copropiedad Nueva Granada, relacionado con las garantías de los bienes comunes y lo relacionado por el informe de AICON S.A., ha de tenerse en cuenta que, para la determinación de la existencia de dicho vicio de nulidad, se requiere de una parte, del análisis de las normas que le sirvieron de sustento a las Resoluciones demandadas, y de otra, de la valoración integral del material probatorio que se aporte al expediente, que permita concluir, que efectivamente, existió una falsa motivación por error de hecho, al no tomar en consideración el acuerdo de pago en comentario.

Además, resalta el Despacho que debe analizarse si la celebración de dicho acuerdo conciliatorio tiene relación directa con el asunto que aquí se debate, y de ser así, la incidencia que éste puede o no tener en el resultado de la investigación administrativa sancionatoria, lo que no se advierte a simple vista, a partir de los argumentos alegados por el demandante y del material probatorio con el que se cuenta hasta este momento.

En ese orden de ideas, la solicitud de suspensión provisional no cumple los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, debido a que no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida se cause un perjuicio frente al derecho que se pretende restablecer o que exista fundamento alguno del cual se pueda sustentar el decreto de la misma, ya que como bien lo señala la norma, este supuesto deberá ser probado al menos de forma sumaria.

Sobre este punto, el Despacho destaca que al momento de solicitar una cautela, la parte interesada no solo tiene una especial carga de argumentación sino también probatoria, pues debe demostrar al juez que resulta más gravoso para el interés público no decretarla. Así entonces, se reitera que la parte demandante no indicó de manera clara y concreta la afectación que le generaría, pues si bien, se señaló que le causaría un perjuicio económico y que las obras ordenadas en los actos administrativos cuestionados, no se podrían deshacer, dichos argumentos, no resultan suficientes para determinar la existencia del perjuicio irremediable alegado.

Ahora bien, considera el Despacho que al no evidenciarse elementos que sustenten la adopción de la medida, es necesario continuar con el trámite del proceso para que del análisis en conjunto de todas las pruebas que se logren recaudar se determine la existencia o no de las causales alegadas como fundamento de las pretensiones, pues **del simple análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas hasta el momento no se evidencia tal violación**, y como se indicó en precedencia, las pruebas aportadas no ofrecen elementos de convicción contundentes para declarar procedente la medida cautelar, pues no está demostrada la amenaza o inminencia de un perjuicio irremediable, razón suficiente para negar la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 949 de 2017, 1876 de 2017 y 683 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –, *NS*

RESUELVE

NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

C.M





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 843

Ref. Proceso	11001 33 36 036 2015 00209 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LEONARDO FABIO RAMÍREZ MÉNDEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Ante la imposibilidad en la realización de la audiencia de pruebas que fue programada mediante auto del 16 de agosto del presente año, debido al cese de actividades y al cierre del Complejo Judicial CAN, liderado por los sindicatos de la Rama Judicial, durante los días 2 y 3 de octubre de la presente anualidad, se reprograma dicha diligencia, para el día **29 de octubre de 2019 a las 02:30 p.m.**

La Sala designada será puesta en conocimiento de las partes a través de la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

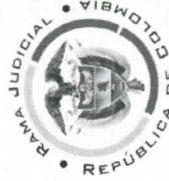
Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

WARQ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

YESICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 838

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2018 00404 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CODEOBRAS S. A. S.
Demandado	DIAN
Asunto	REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Ante la imposibilidad en la realización de la audiencia inicial que fue programada mediante auto del 16 de agosto del presente año, debido al cese de actividades y al cierre del Complejo Judicial CAN, liderado por los sindicatos de la Rama Judicial, durante los días 2 y 3 de octubre de la presente anualidad, se reprograma dicha diligencia, para el día **5 de febrero de 2020 a las 2:30 p.m.**

La Sala designada será puesta en conocimiento de las partes a través de la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali Sofía Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 836

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2018 00452 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TACA INTERNATIONAL AIRLINES S.A. SUCURSAL COLOMBIA
Demandado	DIAN
Asunto	REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Ante la imposibilidad en la realización de la audiencia inicial que fue programada mediante auto del 16 de agosto del presente año, debido al cese de actividades y al cierre del Complejo Judicial CAN, liderado por los sindicatos de la Rama Judicial, durante los días 2 y 3 de octubre de la presente anualidad, se reprograma dicha diligencia, para el día **27 de enero de 2020 a las 11:00 a.m.**

La Sala designada será puesta en conocimiento de las partes a través de la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali Sofía Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 835

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2018 00237 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO EXTERIOR LIDERES NIVEL 1
Demandado	DIAN
Asunto	REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Ante la imposibilidad en la realización de la audiencia inicial que fue programada mediante auto del 2 de agosto del presente año, debido al cese de actividades y al cierre del Complejo Judicial CAN, liderado por los sindicatos de la Rama Judicial, durante los días 2 y 3 de octubre de la presente anualidad, se reprograma dicha diligencia, para el **día 13 de noviembre de 2019 a las 11:00 a.m.**

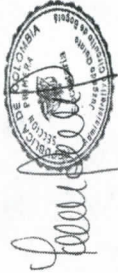
La Sala designada será puesta en conocimiento de las partes a través de la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 837

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2017 00044 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S. A. E. S. P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Ante la imposibilidad en la realización de la audiencia inicial que fue programada mediante auto del 9 de agosto del presente año, debido al cese de actividades y al cierre del Complejo Judicial CAN, liderado por los sindicatos de la Rama Judicial, durante los días 2 y 3 de octubre de la presente anualidad, se reprograma dicha diligencia, para el día **20 de noviembre de 2019 a las 3:30 p.m.**

La Sala designada será puesta en conocimiento de las partes a través de la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en EST-ADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

YESSICA PUELLO DÍAZ
SECRETARÍA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 842

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2018 00239 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO E.S.E
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
Asunto	REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Ante la imposibilidad en la realización de la audiencia de pruebas que fue programada mediante auto del 16 de agosto del presente año, debido al cese de actividades y al cierre del Complejo Judicial CAN, liderado por los sindicatos de la Rama Judicial, durante los días 2 y 3 de octubre de la presente anualidad, se reprograma dicha diligencia, para el día **29 de octubre de 2019 a las 03:30 p.m.**

La Sala designada será puesta en conocimiento de las partes a través de la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Natali Sofía Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

WARQ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

[Firma]

YESSICA PUELLO DIAZ
SECRETARIA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.